



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	I - M INSUMINEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00234 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO No.	12

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de I - M INSUMINEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, por providencia del 23 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago fue corregido mediante autos de fecha 16 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021.

La parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de los accionados, quienes fueron notificados electrónicamente el 11 de febrero de 2021 (Archivos 7 y 8 Fls 78 a 90 C 1), sin embargo, no propusieron medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello, toda vez que la demandada allegó contestación a la demanda, la misma resultó extemporánea.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C. de P. C.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 75 a 77 del C. de P. C., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó pagaré N° 2555012162 visible entre folios 46 a 48 del cuaderno principal del expediente, suscrito el 9 de marzo de 2019, de cuyo contenido se deriva que los ejecutados I - M INSUMINEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US 8.000) recibidos a título de mutuo comercial, en un plazo de seis meses. Durante el plazo reconocerían intereses en dólares de los Estados Unidos de América a la tasa LIBOR adicionada en nueve puntos con cincuenta (9.5) mes vencido. En caso de mora pagarían intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se arrimó también el pagaré N° 2555038322 visible a folios 49 a 51 del plenario, suscrito el 28 de mayo de 2019, de cuyo contenido se deriva que los ejecutados

I - M INSUMINEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US 21.600) recibidos a título de mutuo comercial, en un plazo de doce meses. Durante el plazo reconocerían intereses en dólares de los Estados Unidos de América a la tasa LIBOR adicionada en cinco puntos con cincuenta (5.5) mes vencido. En caso de mora pagarían intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida

Así mismo, se allegó el pagaré N° 2750095066 visible a folios 52 y 53 del expediente, suscrito el 4 de febrero de 2020, de cuyo contenido se deriva que los ejecutados I - M INSUMINEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$14´700.000 recibidos a título de mutuo comercial, en un plazo de 36 meses mediante 36 cuotas iguales de \$408.333 cada una, debiendo pagar la primera el 4 de marzo de 2020 y así sucesivamente cada mes hasta la completa cancelación de la deuda. Durante el plazo reconocerían intereses a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en 19.560 puntos, los cuales serían liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente mes vencido. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se arrimó también el pagaré N° 2750094041 visible a folios 54 y 55 del plenario, suscrito el 29 de octubre de 2019, de cuyo contenido se deriva que los demandados I - M INSUMINEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$25´700.000 recibidos a título de mutuo comercial, en un plazo de 24 meses mediante 24 cuotas iguales de \$1´070.833 cada una, debiendo pagar la primera el 29 de noviembre de 2019 y así sucesivamente cada mes hasta la completa cancelación de la deuda. Durante el plazo reconocerían intereses a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en 15.00 puntos, los cuales serían liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente mes vencido. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Se acercó el pagaré N° 2750091963 visible a folios 56 y 57 del expediente, suscrito el 15 de abril de 2019, de cuyo contenido se deriva que los demandados I - M INSUMINEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$70´000.000 recibidos a título de mutuo comercial, en un plazo de 36 meses mediante 36 cuotas iguales de \$1´944.444 cada una, debiendo pagar la primera el 15 de mayo de 2019 y así sucesivamente cada mes hasta la completa cancelación de la deuda. Durante el plazo reconocerían intereses a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en 12.00 puntos, los cuales serían liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente mes vencido. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por último, se adoso el pagaré N° 2750089863 visible a folios 58 y 59 del expediente, suscrito el 4 de julio de 2018, de cuyo contenido se deriva que los demandados I - M INSUMINEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ se comprometieron a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$25´200.000 recibidos a título de mutuo comercial, en un plazo de 36 meses mediante 36 cuotas iguales de \$700.000 cada una, debiendo pagar la primera el 4 de agosto de 2018 y así sucesivamente cada mes hasta la completa cancelación de la deuda. Durante el plazo reconocerían intereses a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, incrementada en 14.050 puntos, los cuales serían liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente mes vencido. En caso de mora pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del líbelo demandador, los ejecutados incumplieron el pago de la obligación a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en los demandados de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido. No obstante, en virtud de los abonos realizados a la obligación contenida en el pagaré N° 2555012162, la misma tiene un saldo de US 6.480, más los intereses de mora causados desde el 8 de agosto de 2020. En igual sentido, la obligación contenida

en el pagaré N° 2555038322 presenta un saldo de US 21.600 más los intereses de mora causados desde el 28 de julio de 2020. Así mismo, la obligación contenida en el pagaré N° 2750095066 presenta un saldo de \$14'291.667 más los intereses de mora desde el 4 de agosto de 2020. Así mismo, la obligación contenida en el pagaré N° 2750094041 presenta un saldo de \$20'434.874,35 más los intereses de mora causados desde el 29 de agosto de 2020. En lo que respecta a la obligación contenida en el pagaré N° 2750091963, esta presenta un saldo de \$48'588.770, más los intereses de mora desde el 15 de julio de 2020. Por último, la obligación contenida en el pagaré N° 2750089863 presenta un saldo de \$10'301.016 más los intereses de mora desde el 4 de agosto de 2020.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, e igualmente por los intereses moratorios acordados, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **I - M INSUMINEROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$6.480 USD)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2555012162; más los intereses de mora causados desde el 8 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$21.600 USD)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2555038322; más los intereses de mora causados desde el 28 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$14´291.667)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2750095066; más los intereses de mora causados desde el 4 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$20´434.874,35)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2750094041; más los intereses de mora

causados desde el 29 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$48´588.770)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2750091963; más los intereses de mora causados desde el 15 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DIECISEIS PESOS (\$10´301.016)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2750089863; más los intereses de mora causados desde el 4 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>046</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>5 de abril de 2021</u> VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2323b09e593c8bb685668ac98a55f32c77b04edc1e6e0fdbfcaf0ae1c90d3e6e
Documento generado en 26/03/2021 03:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>